

Valencia, 11 de Diciembre de 2013

Reglamento de Montepio

*“Juntos Podemos Construir **Nuestro futuro**”*

Av. Sesquicentenario, Parque Recreacional Sur, Sede Administrativa Número S/N, Sector Bella Vista. Zona Postal 2003.
RIF J-29772624-1/Telf. 0241-7110368
catmv01@gmail.com

Valencia, 11 de Diciembre de 2013

REGLAMENTO DE MONTEPÍO

ARTÍCULO 1: El Auxilio por causa de muerte, conocido como Montepío, previsto en el artículo (se tiene previsto su inclusión en los Estatutos Vigentes, actualmente se encuentran en proceso de revisión y modificación a fin de ser ajustados en pro del beneficio de sus socios), de los Estatutos de la C.A.T.M.V., se formará con el aporte de todos y cada uno de los asociados de la C.A.T.M.V., quienes contribuirán en caso de muerte de otro asociado, con una cantidad equivalente al uno coma cinco por ciento (1,5%) del sueldo básico mensual que estén devengando en la fecha en que ocurra el fallecimiento, dicho porcentaje va en función a la tabla de antigüedad que se describe más adelante; la referida cantidad será descontada de la nomina en base al monto a percibir por los beneficiarios designados, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Reglamento. El monto máximo a percibir por los beneficiarios por este concepto, se fija en cien mil bolívares (Bs. 100.000,00).

ARTÍCULO 2: Para que el beneficiario designado tenga derecho a recibir el monto del Montepío, se requiere que el asociado fallecido estuviese inscrito en la Caja de Ahorros de los Trabajadores de la C. A. Metro de Valencia en un período no menor de un (1) año. Su antigüedad debe ser igual o mayor a un (1) año.

ARTÍCULO 3: El Montepío a percibir por los beneficiarios, dependerá de los años de antigüedad del asociado en la Caja de Ahorros de los Trabajadores de la C. A. Metro de Valencia.

Parágrafo Único: A los fines del presente artículo el monto a percibir por los beneficiarios, será de un monto máximo de cien mil bolívares (Bs. 100.000,00) o del total de la suma aportada por los asociados de acuerdo a la siguiente tabla:

Antigüedad	1.5%
15 años o mas	100%
Menos a 15 años hasta 10 años	50%

Menos a 10 años hasta 5 años	25%
Menos a 5 años	12,5%

ARTÍCULO 4: La designación del beneficiario del Montepío, así como la distribución porcentual si fuesen varios, la hará el asociado personalmente y por escrito, en una Planilla emitida por la C.A.T.M.V. para estos fines. El asociado debe estampar sus huellas dactilares en presencia de dos (2) miembros del Personal Administrativo de la C.A.T.M.V., plenamente identificados, quienes junto con el asociado deben firmar la mencionada planilla.

Parágrafo Único: El asociado deberá consignar la documentación que permita la identificación de los beneficiarios por él designados. Estos documentos formarán parte del expediente respectivo.

ARTÍCULO 5: El asociado podrá, mediante una nueva declaración, hacer modificaciones al contenido de la Planilla en cuanto a beneficiarios o distribución porcentual entre ellos, cumpliendo con las formalidades previstas en el artículo anterior. En este caso la Planilla elaborada para tal fin deja sin efecto el contenido de las declaraciones precedentes, de lo cual se dejará constancia expresa. Al fallecer el asociado, sólo se considerará como válida la declaración de más reciente data, que reúna todos los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Parágrafo Único: En caso de que el asociado, por imposibilidad física debidamente comprobada, no pueda trasladarse a las Oficinas de la C.A.T.M.V. a fin de cumplir con las formalidades previstas en este artículo, el Consejo de Administración podrá designar los funcionarios de la Caja de Ahorros que acudirán al domicilio del asociado para hacer efectivo el cumplimiento de la normativa prevista en los artículos 4 y 5 de este Reglamento.

ARTÍCULO 6: Los únicos beneficiarios del Montepío son los designados en vida por el asociado y que constan en la respectiva Planilla de designación de más reciente data.

Parágrafo Primero: En caso de que no haya designación de beneficiarios o existiendo dicha designación, éstos hubiesen fallecido para la fecha en que ocurriese la muerte del asociado, el monto correspondiente se distribuirá entre los herederos legítimos.

Parágrafo Segundo: Cuando alguno de los beneficiarios designados hubiere fallecido para el momento en que ocurra el fallecimiento del asociado, la distribución

del Montepío a que hubiere lugar, se hará proporcionalmente, entre el resto de los beneficiarios designados.

ARTÍCULO 7: Siendo el Montepío una expectativa de derecho, que se actualiza al fallecer el asociado, no podrá disponerse en vida de éste ni por él ni por los beneficiarios designados. Tampoco puede ser utilizado para afianzar obligaciones del asociado, ni para sustituir pólizas de seguros que respalden adquisiciones de bienes muebles e inmuebles; ni, en general, como anticipo de pago de compromiso alguno del asociado.

Parágrafo Primero: Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la C.A.T.M.V. podrá, previa solicitud escrita de los Beneficiarios, cancelar como anticipo de Montepío los gastos funerarios del asociado fallecido siempre y cuando este último no esté cubierto por los planes funerarios que tenga vigentes la C. A. Metro de Valencia o la Caja de Ahorros de los Trabajadores de la C. A. Metro de Valencia.

Parágrafo Segundo: Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la C.A.T.M.V. podrá descontar del Montepío, aquellas deudas del asociado fallecido, que no puedan ser canceladas con sus haberes en la Caja de Ahorros de los Trabajadores de la C. A. Metro de Valencia.

ARTÍCULO 8: A los fines de hacer efectivo el cobro del Montepío, el beneficiario debe consignar en las Oficinas de la C.A.T.M.V., dentro de un plazo máximo de un año contado a partir de la fecha del fallecimiento del respectivo asociado, la siguiente documentación:

- a) Original y copia de la Cédula de Identidad o Pasaporte y copia certificada del Acta de Defunción del asociado fallecido.
- b) Original y Copia de las Cédulas de Identidad de los beneficiarios o copia certificada de la Partida de Nacimiento si se trata de menores de edad que carezcan de Cédula de Identidad.
- c) Oficio o Decisión del Tribunal competente que acredite la representación de quien gestione lo relativo al cobro del Montepío, en caso de que el beneficiario fuese menor de edad.

Vencido este plazo sin que ocurra dicha consignación, caducará el derecho al disfrute de los beneficios derivados del Montepío.

Parágrafo Único: En todo caso, la C.A.T.M.V. se reserva el derecho de exigir cualquier otra documentación que permita la identificación plena del beneficiario designado.

ARTÍCULO 9: Una vez consignada toda la documentación prevista en el artículo anterior, el Consejo de Vigilancia hará la verificación correspondiente, de todo lo cual elaborará Informe al efecto que remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes, al Consejo de Administración.

El Consejo de Administración, en su reunión ordinaria más inmediata, se pronunciará sobre la procedencia o no de la cancelación del respectivo Montepío.

Parágrafo Único: El Consejo de Administración, previo a la aprobación de la cancelación del Montepío, podrá solicitar la asesoría legal del Consultor Jurídico de la C.A.T.M.V. a los fines de solucionar cualquier duda o controversia que pudiere presentarse al respecto.

ARTÍCULO 10: Una vez aprobada la cancelación del Montepío por parte del Consejo de Administración, este activará el proceso administrativo correspondiente para hacer la deducción prevista en el artículo 1 del presente Reglamento.

El monto recaudado se entregará al beneficiario designado; si son varios los beneficiarios se hará la distribución porcentual según lo previsto en la respectiva planilla de designación.

Parágrafo Primero: La entrega de cada Montepío se ordenará de acuerdo a la fecha y la hora en que se haya consignado la documentación prevista en el artículo 8 del presente Reglamento. El número de Montepíos a entregar por mes, no excederá de tres (3).

Parágrafo Segundo: Sin menoscabo de lo previsto en el Parágrafo anterior, el aporte porcentual previsto en el artículo 1 de este Reglamento, que hace cada asociado como contribución al Montepío, no podrá exceder del equivalente a tres (3) montepíos en un mes.

ARTÍCULO 11: Disposición Transitoria: A los fines de dar cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo Primero del Artículo 6 del presente Reglamento, la C.A.T.M.V. efectuará un proceso de revisión, en los seis (6) meses siguientes a la aprobación de este Reglamento, con el objeto de que todos los Asociados que no hayan llenado la Planilla de Designación de Beneficiarios del Montepío, puedan hacerlo.

ARTÍCULO 12: Lo no previsto en este Reglamento será resuelto por el Consejo de Administración de la C.A.T.M.V., con la aprobación del Consejo de Vigilancia.

ARTÍCULO 13: Este Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por parte de la Asamblea.

DISPOSICION FINAL

UNICA El presente reglamento entrara en vigencia a partir de su aprobación en Asamblea de Socios, como máxima autoridad de esta Asociación y estará expuesto a revisión constante por parte de la Junta Directiva de esta Asociación, pudiendo ser modificado y debiendo ser presentado en asamblea de socios para su respectiva aprobación.

Revisado por:

Consejo de Vigilancia:

José Parra
Presidente

Misleiny León
Vice-presidente

Eyzell Silva
Secretaria

Aprobado por:

Consejo de Administración:

César Rodríguez V.
Presidente

Jeese Ríos
Tesorera

Betsy Silva
Secretaria

Aprobado en:

Asamblea General de Socios N° _____ de fecha **11 de Diciembre de 2013**, realizada en la sede administrativa de la C. A. Metro de Valencia a las _____ p.m.

Nro. De Socios Asistentes: _____

Aprobado por _____ socios.

*“Juntos podemos construir **Nuestro Futuro**”.*

*“Juntos Podemos Construir **Nuestro futuro**”*



Consejo de Administración 2013 -2016

*“Juntos Podemos Construir **Nuestro futuro**”*

Av. Sesquicentenario, Parque Recreacional Sur, Sede Administrativa Número S/N, Sector Bella Vista. Zona Postal 2003.
RIF J-29772624-1/Telf. 0241-7110368
catmv01@gmail.com